

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA

Artículo 1º.-

Constituyen las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

Artículo 2º.-

1. Las cuotas aplicables a los efectos de éste Impuesto serán las establecidas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. Las cuotas del apartado anterior se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente 1,5 para los ciclomotores y motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos, y de un de 1,15 para el resto de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.¹

Artículo 3º.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o modificaciones de los mismos que varíen su clasificación a efectos del Impuesto, los sujetos, pasivos presentarán en las Oficinas municipales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de adquisición o modificación, la correspondiente declaración del impuesto, en el modelo aprobado en éste Ayuntamiento, presentado, al propio tiempo la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo, certificado de sus características técnicas y DNI o CIF del sujeto pasivo.

2.- Por el Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos pendientes.

Artículo 4º.-

Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de ésta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 5º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6º.-

Se declara la exención de éste impuesto de todos los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola con efectos desde el 1 de Enero de 1.990 y sin necesidad de petición alguna al respecto.

¹ Modificado por acuerdos de Pleno de 27/11/2009 y 21/01/2011

Artículo 7º.-

Se establece la bonificación del 100 % de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.²

Artículo 8º³.-

1. Se establecen las siguientes bonificaciones en las cuotas resultantes de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal, para los vehículos automóviles de las clases turismo, camiones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en este apartado, una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- Que se trate de vehículos que utilicen como único sistema de propulsión motor eléctrico o pilas de propulsión: 50%
- Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes: 25%

2. Estas bonificaciones tienen carácter rogado y surtirán efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten. El titular deberá estar al corriente del pago de este impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, el día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

² Introducido por acuerdo de Pleno de 19/09/2008

³ Introducido por acuerdo de Pleno de 21/11/2017